Proceso	**Verbal**
Demandante	**Yazmín Villamizar Bonilla y otros**
Demandado	**Nelson Velásquez Salamanca y otros**
Radicado	**05001 31 03 003 2020 00048 01**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Sentencia Nro 010**
Decisión	**revoca**
Tema	**Responsabilidad civil extracontractual**
Subtemas	**Valor probatorio de la declaración de parte.** "En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).* *"En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras). La censura, entonces, tiene razón al afirmar que el *ad quem* no podía otorgarle valor demostrativo a las afirmaciones

	contenidas en los interrogatorios rendidos por los actores que favorecían a su propia causa, las cuales, en verdad, no constituyen medio probatorio, acierto del casacionista que se extiende a las declaraciones suministradas por el demandante Efraín Amaya Vargas en el proceso adelantado por Martha Lucía Ramírez contra el constructor y dentro del proceso penal seguido ante la Fiscalía Octava Seccional de Neiva, porque si bien en los mencionados trámites su declaración tenía la naturaleza de testimonio por tener la condición de tercero, al trasladarlo a esta *litis*, pierde tal connotación en relación con los hechos narrados que le favorezcan, atendida la posición de demandante que ostenta en el juicio, de modo que no es constitutiva de prueba". Por manera que, delanteramente se advierte que ningún valor demostrativo pueden tener la afirmación reiterada del codemandado y conductor del rodante, Ariza Niño, en el sentido que el motorista se encontraba sobre la berma, sin luces encendidas, cuando temerariamente se atravesó, ocasionado la maniobra que culminó con su deceso, ya que se trata - sin duda alguna - de un hecho del cual pretende derivar una consecuencia favorable a sus intereses. **Acrecimiento.** Igualmente, frente al lucro cesante había sido reacia a aceptar la figura del acrecimiento, pero en sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021 acoge la figura para sostener, luego de hacer referencia al derecho civil, el derecho romano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: *"En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso.* *El acrecimiento de la indemnización debe beneficiar primero a los hermanos, y después al cónyuge, compañero o compañera supérstite. Esta· forma de resarcimiento los acerca, en más precisa medida, a la situación patrimonial que, como núcleo familiar, habrían tenido de no haber ocurrido el hecho luctuoso.*

	Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume deben hacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros. Y cuando a los de menor edad se les deje de procurar esa contribución económica, los ingresos serían compartidos por la pareja. *El acrecimiento de la indemnización debe beneficiar primero a los hermanos, y después al cónyuge, compañero o compañera supérstite. Esta· forma de resarcimiento los acerca, en más precisa medida, a la situación patrimonial que, como núcleo familiar, habrían tenido de no haber ocurrido el hecho luctuoso.* *La tesis de considerar extinguida la ayuda proporcionada al descendiente directo, una vez alcanza la edad límite, implica propiciar una situación injusta para quienes continúan con derecho a recibirla. El patrimonio familiar se vería mermado después de la muerte del proveedor. En caso de sobrevivir, nada de ello ocurriría."* **Contrato de seguro. Exclusiones.** La mayoría de la Sala considera que deben figurar en la carátula de la póliza, postura que reiteró en la sentencia proferida en la audiencia del pasado 17 de junio de 2020, Ordinario de JOHN JAIRO RAMIREZ ZULUAGA contra EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Rdo. 05001 31 017 2011 00174 04 M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, en esencia la mayoría sostiene: "*...por mandato del artículo 44-3° de la Ley 45 de 1990, las exclusiones, al igual que los amparos básicos, deben figurar en caracteres destacados",* "*en la primera página de la póliza",* de donde fluye con nitidez que las cláusulas de exclusión deben ser materia de las condiciones particulares de cada póliza, no de las generales, bajo sanción de ineficacia, según lo dispone el numeral 1° del citado precepto al estatuir: "*Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:1) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".* Tal sanción opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, según los claros términos del art. 897 del Código de Comercio".

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-056

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 23 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazmín Villamizar Bonilla, Geraldine Simanca Villamizar, y Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, en contra de Nelson Velásquez Salamanca, Rosman Jair Ariza Niño y Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Yazmín Villamizar Bonilla, Geraldine Simanca Villamizar, y Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, en contra de Nelson Velásquez Salamanca, Rosman Jair Ariza Niño y Seguros del Estado S.A., pretendiendo la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria de los demandados y la consecuente indemnización de perjuicios, causados a los demandantes en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2019 en el que perdió la vida Dauris Daniel Salcedo, perjuicios descritos en la demanda.

2. Como supuesto fáctico de las pretensiones se tienen los siguientes:

a) Se dice en la demanda que el 15 de septiembre de 2019, en San Alberto Kilómetro 71+000, localidad El tropezón - Sábana de Torres (Santander), ocurrió accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SSY-929, conducido por Rosman Jair Ariza Niño, de propiedad de Nelson Velásquez Salamanca y asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Seguros del Estado S.A., y la motocicleta de placas BJH-45D, conducida por Dauris Daniel Salcedo Mejía.

b) Como consecuencia de las contundentes y graves lesiones físicas perdió la vida Salcedo Mejía, por lo que se hizo presente en el lugar de los hechos el agente de policía Bernabé Cáceres Carreño, quien elaboró el informe de accidente de tránsito Nro. C000951964 de 15 de septiembre de 2019, con su respectivo croquis anexo, el que contiene aspectos de trascendental importancia, tales como características de la vía, trayectorias, posiciones finales de los vehículos, evidencia física e hipótesis asignadas por la autoridades de tránsito, cómo posibles causas del accidente, correspondiente a la codificación 121 para el vehículo Nro.1 (automotor) "*no mantener distancia de seguridad*", y 122 para el vehículo Nro. 2 (motocicleta) "*girar bruscamente*".

c) Narra la demanda que el suceso vial de la referencia tuvo como causa determinante, la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por Rosman Jair Ariza Niño, quien excediendo el límite máximo de la velocidad permitida en

carreteras de cualquier naturaleza, como quiera que hay una huella de frenado de 41,30 Metros y una huella de arrastre metálico de 45,50 Metros, y que según la fórmula científica para determinar velocidad se desplazaba aproximadamente a 124,44 kms x h, aunado al hecho que no respetó las distancias mínimas de seguridad que se miden desde el extremo consecutivo trasero de un vehículo con el delantero de otro, provocando la colisión que generó la muerte de Dauris Daniel Salcedo Mejía; cuyas aseveraciones emergen palmarias del informe de accidente de tránsito.

d) Se anuncia que Dauris Daniel Salcedo Mejía, para la fecha del accidente contaba con la edad 27,3 años, que, según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la a Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres tenía una expectativa de vida de 53,2. Años, lo que es igual 638,4 meses a los cuales se le deben restar 3 meses ya cumplidos, quedando un total de 635,4 meses.

e) Su hogar estaba conformado por su compañera permanente Yazmín Villamizar Bonilla, su hija Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y la hija de crianza Geraldine Cimanca -sic- Villamizar, quienes tenían consolidados lazos de afecto y parentesco con la víctima directa. Para la fecha de la ocurrencia del accidente Dauris Daniel Salcedo Mejía, se encontraba laborando para la empresa Ceresagro S.A.S, como guadañero, devengando un salario básico mensual correspondiente a un salario mínimo mensual vigente, que actualizado a la presente fecha asciende a la suma de $877.803,00 el cual se le incrementará por concepto de factor

prestacional la suma de $219.450,00, y por concepto de auxilio de transporte la suma de $102.854,00 para un total de $1.200.107,00 valor que se utilizará para calcular el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro.

f) Aducen que la muerte repentina y trágica de Dauris Daniel salcedo Mejía les generó a los demandantes, un grave perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida en relación, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa.

g) Narran los demandantes que el 10 de octubre del año 2019, se radicó por intermedio de su apoderado judicial ante la compañía Seguros del Estado S.A., reclamación directa de indemnización de perjuicios en donde se acreditó de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía con los respectivos elementos de prueba, asunto que, dicen, fue objetado de manera infundada, sin que a la fecha se haya obtenido ofrecimiento alguno por parte de dicha aseguradora, por tanto, consideran que desde 11 de noviembre de 2019, se encuentra constituida en mora según lo estipula el artículo 1080 del Código de Comercio.

3. Oportunamente los convocados, a través de apoderado judicial, dieron respuesta así:

3.1. Nelson Velásquez Salamanca y Rosman Jair Ariza Niño, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formulando como medios exceptivos los siguientes:

a) Culpa de la víctima. Basta observar el croquis elaborado por el guarda que intervino en el procedimiento y demás probanzas arrimadas al expediente, para determinar las conductas violatorias de los reglamentos de tránsito, por parte de la víctima, Dauris Daniel Salcedo Mejía (motociclista involucrado), no transitaba por el sitio y distancia que se les exige a los motociclistas; no respetó la norma de tránsito de que siendo una vía nacional, rural y en cercanías del lugar existen residencias, se debe circular a menos de 30KM/H, y como lo indica el guarda de procedimiento en el IPAT, el conductor, momentos antes del hecho, giró bruscamente en la vía, imponiéndole a éste como causa de este lamentable accidente, la hipótesis 122 de incidentes viales. Se puede concluir, entonces, especialmente por el croquis elaborado y posición final de los involucrados, la forma de ocurrencia de estos hechos, donde las trayectorias refieren, a una maniobra evasiva de parte del tracto camión involucrado (huella de frenado), desde su carril hacia el carril contrario, regresando a su carril para evitar al motociclista, quien giraba, desafortunadamente, bruscamente en la vía, no pudiendo el conductor del tractocamión sortear ese hecho para pasar encima del motociclista con las ya lamentables consecuencias conocidas.

El motociclista circulaba a más de un metro de la acera cuando debió hacerlo a menos de un metro de esta, tal como dispone el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Además, que muy seguramente circulaba a una velocidad mayor a la permitida, por tanto, no tuvo los suficientes cuidados para continuar su circulación, tal como es ordenado por el Código

Nacional de Tránsito Vigente, y de haber respetado dichas normas el incidente muy seguramente no se hubiere presentado, pues pudo haber visto el vehículo del demandado antes del impacto y alertarlo de su presencia, y así prevenir las lamentables consecuencias. Pero esto no fue posible para la víctima, pues la velocidad que traía y maniobra que realizaba, no le permitió controlar la motocicleta con fin de detenerse y evitar la colisión. Por el contrario, al percatarse del vehículo por la misma velocidad la moto se fue contra el vehículo sin ningún control, causando las consecuencias conocidas. Por ende, dichas conductas son la causa del accidente, lo que rompe el nexo causal.

b) Ausencia de nexo causal jurídico entre los perjuicios reclamados y la conducta del conductor implicado. El conductor hoy implicado, Rosman Jair Ariza Niño, no tuvo ninguna acción u omisión en la producción de los perjuicios de los accionantes, puesto que no impactó a la motocicleta piloteada aquel día por Dauris Daniel Salcedo Mejía, quien propinó el impacto fue la misma víctima al girar bruscamente y de manera inapropiada. El vehículo de los demandados, apenas está unido por un vínculo o nexo físico con el impacto con la moto, por encontrarse circulando en aquel momento por dicho lugar y ser impactado por aquella cuando se encontraba realizando el giro en la vía, y de ninguna manera por algún vínculo jurídico que pueda sustentarse en un actuar negligente u omisivo por parte del conductor Rosman Jair Ariza Niño.

c) Caso fortuito. El hecho se constituye en un caso fortuito ya que el conductor implicado en el accidente no pudo prever el resultado debido al giro intempestivo y brusco en la vía por parte

del motociclista y sin justificación alguna, situación que se desprende de la posición final de los vehículos, los daños de los vehículos entre otros pormenores. El conductor demandado no realizó ninguna maniobra tendiente a que se presentara la colisión puesto que en el momento exacto del incidente transitaba normalmente por la vía a velocidad moderada, por el carril que le correspondía, siguiendo y respetando las señales de tránsito existentes en el lugar, y es cuando se ve sorprendido por la presencia inesperada de la motocicleta en la vía, lo que lo obliga a frenar al sentir el impacto producido por la colisión.

d) Inexistencia de la obligación de indemnizar. La parte demandante está reclamando el pago de sumas de dinero caprichosas y sin fundamento fáctico.

e) Ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos. La parte demandante enuncia gran cantidad de perjuicios pretendidos que en ningún momento se prueban. Hay graves contradicciones en la descripción de los perjuicios que directamente afectan la credibilidad y certeza de la demanda y evidencia la ausencia fáctica, histórica u ontológica de la existencia del perjuicio.

f) Exagerada tasación de perjuicios. No existe soporte de todos los perjuicios reclamados por la parte demandante, por tanto, no hay fundamento para la tasación de los perjuicios que se realiza en la demanda. Se incluye en el ingreso de la víctima, el *ítem* de auxilio de transporte, y este rubro no hace parte del salario, porque no es una retribución o contribución por el trabajo que aquel realizaba, entonces no se debe tener como base para

calcular el ingreso base de liquidación con que se liquidan los perjuicios en la demanda.

g) Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas

En caso de no prosperar ninguna de las excepciones anteriores, deberá considerarse el hecho de la víctima y que ésta se expuso a la producción del resultado dañoso en virtud de haber realizado conducta violatoria a las normas de tránsito, pues no transitaba por el sitio y distancia que se le exige a los motociclista, además de que lo hacía como se demostró en el IPAT con desarrollo de velocidad lo que le impidió observar con antelación los demás vehículos que se desplazaran por la vía, y por ende tener óptimas condiciones de visibilidad, y de esta manera evitar el accidente. Por tal motivo, de no acogerse ninguna de las excepciones de mérito previamente formuladas, al tasar cualquier tipo de indemnización, deberá reducirse en proporción a la participación que la víctima haya tenido en el hecho, dándose plena aplicación a lo normado en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano. Cabe decir, además, que la víctima, en el momento del hecho se encontraba incumpliendo otras disposiciones ordenadas por las autoridades de tránsito en relación con la circulación de motocicletas, verbigracia, no portaba chaleco reflectivo, ni casco de seguridad al momento del incidente.

3.2. La aseguradora Seguros del Estado S.A., demandada en acción directa y llamada en garantía por los demandados Nelson Velásquez Salamanca y Rosman Jair Ariza Niño, se pronunció frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía:

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, con base en los hechos y en las condiciones del contrato de seguro que constituyen excepciones de mérito que pueden ser alegados contra el asegurado y el beneficiario al tenor del artículo 1044 del estatuto mercantil, según el cual, "*salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.*"

a) Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima. La culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de responsabilidad al contar con la fuerza necesaria para romper el nexo causal entre el hecho y el daño. Puede verificarse al analizar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el croquis levantado por el Policía de Tránsito Bernabé Cáceres Carreño autoridad quien acudió al sitio del accidente y registró las huellas y rastros que encontró, que el tractocamión (V1) tuvo que hacer una maniobra desesperada para evitar el motociclista (V2) que se detuvo intempestivamente para girar e intentar ingresar al corregimiento donde residía. Al contestar los hechos de la demanda están suficientemente explicados todas las evidencias que dan lugar a establecer que Dauris Daniel Salcedo Mejía no tenía licencia de conducción, no portaba casco protector, no tenía chaleco reflectivo, la motocicleta no tenía SOAT y que había alcanzado el sitio de su destino, pues su residía justo en el corregimiento donde se disponía a ingresar. Esta probado con los

registros del GPS del Tractocamión de placa SSY 929, que el vehículo no iba a exceso de velocidad, todo lo contrario, se ve como disminuyó velocidad a 30 kms. por hora unos minutos antes del lamentable suceso.

b) Caso fortuito. Con relación al conductor del tractocamión, el hecho constituye un caso fortuito, irresistible e imprevisible, pues escapaba a su control la maniobra del conductor de la motociclista quien, por motivos solo atribuibles a su propia imprevisión, terminó impactando al tractocamión como lo confiesa en el hecho segundo los demandantes, falleciendo en el acto. El conductor del tractocamión ninguna maniobra podría haber realizado para evitar el accidente que lo tomó por sorpresa.

c) Reducción de una eventual indemnización por concurrencia de culpas. En caso de no prosperar la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque se determine que ambos conductores tuvieron participación en el hecho, pues ambos ejercían actividad peligrosa, se tasará el porcentaje de participación de cada uno a fin de reducir cualquier eventual condena en contra de la parte demandada.

d) Inexistencia de solidaridad del asegurador de la responsabilidad civil extracontractual La obligación del asegurador de la responsabilidad civil es una obligación condicional que surge de la existencia de un contrato celebrado entre tomador del seguro y el asegurador. Es un garante de la responsabilidad de su asegurado. El asegurador no es un tercero civilmente responsable. Las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro, en el cual

las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en la ley, en el contrato o en el testamento. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar expresamente pactada por las partes en el contrato para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza. La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características individuales, tales como límites asegurados, riesgos amparados, vigencia, razón por la cual, frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo.

e) Inexistencia de la obligación de Seguros del Estado S. A., de asumir el pago de intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio. Existen muchos elementos y variables a considerar antes de predicar que el asegurador ha sido efectivamente constituido en mora de cumplir su obligación en orden a hacerse deudor del pago de intereses moratorios.

La obligación del asegurador es una obligación condicional, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro al tenor del artículo 1045 del Código de Comercio; la obligación del asegurador sólo surge cuando, según lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, se le demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, supuestos fácticos que son precisamente los que discuten en el presente proceso. En consecuencia, sólo cuando al asegurador le sea demostrados los

elementos fácticos citados, puede predicarse que se encuentre "constituido en mora", pues es partir de la certeza de que la obligación condicional se ha tornado cierta, clara y exigible, que puede hablarse de constitución en mora al asegurador. Cualquier interpretación en contrario, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al asegurador de acuerdo con la ley que regula la materia.

f) Sujeción de la póliza 37-50-101001993 a las condiciones generales de la forma 27/04/2017-1329-p-02-eau008/1, póliza de seguros de automóviles, tipo individual. La póliza vigente para la fecha del accidente es la 37 50 101001993, regulada por las condiciones generales de la forma 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1 adjuntas a la póliza.

De acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio que regula el contrato de seguro de responsabilidad civil, "*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios* ***patrimoniales*** *que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado." (*Resaltado fuera del texto).

No obstante, la precisión legal sobre los límites legales del seguro de responsabilidad, el tomador del seguro y Seguros del Estado S.A., decidieron voluntariamente excluir los perjuicios extrapatrimoniales (a la vida de relación, estéticos, a la salud,

etc.), salvo los perjuicios morales que quedaron pactados e incluidos con cobertura de un sublímite en un porcentaje del 25% del valor asegurado (p. 2 de la póliza).

En el clausulado general del contrato de seguro quedaron excluidos los demás perjuicios extrapatrimoniales así:

"2*. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (…) 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" 2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RC EXTRACONTRACTUAL No. 37 50 101001993*

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Nelson Velásquez Salamanca, en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la póliza 37 50 101001993 de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así

• *MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA, HASTA $2.000.000.000 LÍMITE ÚNICO COMBINADO MÁXIMO POR EVENTO O VIGENCIA.*

II. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en audiencia celebrada el 23 de junio de 2021, profirió sentencia en la cual declaró probada la excepción de hecho exclusivo de la

víctima, en consecuencia, negó las súplicas de la demanda.

En efecto, luego de disertar sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas y la jurisprudencia sobre casos semejantes, de tener como elementos probatorios, el IPAT, el acta inspección técnica de cadáver, los interrogatorios de parte de los sujetos procesales intervinientes, y el informe enviado por Invías, concluyó que Dauris Daniel Salcedo Mejía al momento del impacto estaba a una distancia de más de 1 metro de la orilla del carril, y por los daños que sufrió el rodante 2 (motocicleta) fue en su parte lateral izquierda, lo que dijo concuerda con lo consignado en el IPAT sobre la hipótesis de que el conductor de la moto infringió la causal 122 de la Resolución 11268 de 2012, del Ministerio de Transporte - "girar bruscamente", "giro repentino" - , y según el material probatorio, el lugar de impacto, cerca de la línea central amarilla del carril derecho y los daños sufridos por la motocicleta, todo el lado izquierdo, afirmó que sí existió esa maniobra por parte del conductor de la motocicleta, hacía el lado izquierdo, y de esta forma impactó al tracto camión. Agregó que, no se probó cuál era la velocidad que traía este velocípedo y que si bien el demandante afirmó que a una velocidad de más de 100k/h, adujo la falladora la inexistencia de dictamen pericial de un experto en física que pudiese corroborarlo; aunque sí obraban en el plenario las imágenes del 15 de septiembre de 2019, correspondientes al GPS instalado al tractocamión por la empresa TSO MOBILE, que permiten establecer que se desplazaba a una velocidad de 70 k/h antes del impacto, y al momento de impactar con la motocicleta de 30 k/h en una vía donde estaba permitida una velocidad de 60 k/h.

Luego, el conductor del camión se desplazaba a más de la velocidad permitida (60 k/h), pero adujo la falladora que en el caso particular no se estaba analizando la infracción a normas de tránsito, sino la incidencia, lo que lo sitúa en un escenario en el que, sin importar la velocidad, el resultado se hubiese presentado. Salcedo Mejía se expuso al daño, si bien no lo creó, ni participó en su producción, tuvo la posibilidad de evitar su propio riesgo al exponerse imprudentemente al daño que otra persona le generó, siendo su deber cerciorarse, antes de realizar el giro, que no existiera riesgo por el paso de otro automotor; debió prever que ese comportamiento lo dejaba expuesto al peligro, y sin embargo, lo hace cuando el conductor del tractocamión circulaba en el mismo sentido.

Aseveró la falladora que la conducta de Dauris Daniel no fue prudente como conductor de la motocicleta, desconoció todos los deberes de cuidado que le imponía el Código Nacional de Tránsito, refiriendo que si el conductor de la motocicleta pretendía cambiar de carril debió anunciar su intención por medio de las direccionales antes de realizar el giro, las que dice debió encender 30 a 60 metros antes de realizar esta maniobra, conducta imprudente que influyó de manera determinante en el resultado dañoso, reiterando que no fue la conducta del conductor del tracto camión que transitaba a 70 k/h la conducta que mayor incidencia tuvo en el accidente, sino la conducta del conductor de la motocicleta, que se convierte en un elemento extraño en la causa única y determinante que produjo el daño, si Dauris Daniel no hubiera creado el hecho imprudente y riesgoso no se hubiese producido el daño, al tratar de adelantar en una vía que no lo tenía permitido, casi de noche y sin iluminación artificial, sin cerciorarse

que el tractocamión o cualquier otro vehículo pudo producirle el daño. Adujo que para el conductor del tracto camión esa maniobra de adelantamiento y giro inesperado, se convirtió en un hecho irresistible.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, exponiendo sus reproches así:

"Los reparos realizados a la Sentencia de Instancia se circunscriben en que ha-sic- diferencia de lo considerado por la Juez en su decisión, no se liberó la parte demandada de su obligación indemnizatoria con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esto como quiera que los medios de pruebas practicados dentro del proceso no evidenciaron la realización de una conducta culposa o causalmente relevante en la ocurrencia del suceso aportada por el señor DAURIS DANIEL SALCEDO.

Esto como quiera que la hipótesis que se dio por cierta en la decisión, solo se basó en una conjetura hipotética y virtual, la cual dedujo de dos hechos que no son indicativos de su conclusión; los cuales son la proximidad a la doble línea continua en la que ocurrió la colisión o se fijó el punto de impacto entre los vehículos involucrados, fijado por parte del agente de tránsito y la segunda los daños sufridos por la motocicleta de placas BJH-45D; en su integridad estructural.

Sustentación de los reparos realizados a la Sentencia de primera instancia.

Sea lo primero indicar que ni el giro ni el cruce de la motocicleta quedó demostrado dentro del proceso, es mas no se concluye de la Sentencia que la Jueza haya determinado que la maniobra realizada por el conductor de la motocicleta haya sido un giro o un cruce, pues aunque en su parte motiva habla que pretendía la motocicleta girar del carril derecho al izquierdo de la calzada, al final, al momento de examinar la versión dada por el conductor de la tractomula habla que pudo ser un cruce desde la berma del lado derecho de la vía en donde la motocicleta se encontraba estacionada y pretendió incorporarse al carril izquierdo de la vía de manera intempestiva como lo afirmó el señor ROSMAN JAIR ARIZA, en la versión dada en su interrogatorio

Después de hacer alusión y citar jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó la Juzgadora que tratándose de colisión de actividades peligrosas el asunto se debía resolver en un escenario de presunción de causalidad, enmarcado su análisis en el artículo 2356 del Código Civil y no en el 2341 de la misma normatividad, lo que traería como consecuencia probatoria que solo se lograría la exoneración de los demandados con la demostración de una causa extraña que rompiera de forma determinante y exclusiva el nexo de causalidad, por existir una presunción de culpabilidad en cabeza del causante del daño; lo que al ser explicada encaja perfectamente en una presunción de causalidad por estar fundamentada este último régimen de imputación en el riesgo y no la culpa; encontrándose estructurado el primero en una institución de justicia distributiva y el segundo en una institución propia de justicia restaurativa. La Jueza consideró que se había configurado una culpa exclusiva de la víctima por el hecho que la causa del accidente fue un giro que pretendió realizar el conductor de la motocicleta del carril derecho de la calzada al carril izquierdo, lo que concluyó de la cercanía del punto de impacto fijado por el agente de tránsito con proximidad a la doble línea intermedia fijada en la calzada y lo segundo los daños sufridos por la motocicleta.

Lo primero sea indicar que la proximidad a la doble línea de la calzada en la cual se fijó el impacto por el agente de tránsito que realizó el informe, no es un indicativo de giro, ni mucho menos de una infracción a una norma de tránsito como lo quiso hacer ver la sentenciadora al indicar que iba a más de un metro de la orilla de la vía, esto por las siguientes razones: - Lo primero es que el posible punto de impacto fijado por el agente de tránsito Bernabé Cáceres Carreño, sobre el carril derecho de la calzada sentido Lizama – San Alberto, con proximidad a la doble línea intermedia, solo puede indicar sobre la parte de la vía en la que ocurrió la colisión inicial, más bajo ningún entendido es una prueba diciente o demostrativa sobre la trayectoria que llevaba la moto al momento de ser impactada por el vehículo tracto camión, ni mucho menos de la dinámica y modo de la colisión. Hablar de una trayectoria en vertical o en diagonal de la motocicleta antes de la colisión, no deja de ser una deducción especulativa que carece de soporte probatorio o por lo menos que no se puede afincar de este aspecto del informe de tránsito, pues el punto de impacto sobre la vía siempre será prueba de que la colisión ocurrió sobre esta, más no de cómo ocurrió. - Ahora, en cuanto al lugar por el cual se desplazaba el señor Dauris Daniel Salcedo, en su motocicleta, antes de ser alcanzada y colisionada por vehículo tipo tracto camión, esto es a más de un metro de la vía, es preciso indicar que este podía perfectamente transitar ocupando cualquier tercio del carril derecho por el cual se desplazaba, esto como quiera que el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; disposición legal que prohibía a los motociclistas transitar a más de un metro de la orilla, se encuentra derogada y por lo tanto no es aplicable para estos, aspectos que abordó este Tribunal en reciente jurisprudencia, al referirse a los argumentos del demandado que reprochaba que la causa

de un incidente vial fue el hecho que la motocicleta transitaba a más de un metro de la orilla; al respecto me permito transcribir apartes de la Sentencia:

"Lo que se alegó en la respuesta a la demanda y en la impugnación de la parte accionada, en el sentido que el artículo 94 de Tránsito, le impone a Estefanía Zapata Villa, transitar a una distancia no mayor de un metro de la línea que dividía la bahía de estacionamiento del carril 1, es equivocado en tanto el artículo tercero de la Ley 1239 de 2008 subrogó el artículo 96 de la Ley 769, normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, así: "Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas 1°. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en el artículo 60 y 68 del presente Código", es decir, en los términos del primero modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 del 2016, que comenzó a regir el 21 de octubre del mismo año, deben transitar al igual que todos los vehículos – Obligatoriamente, por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, es decir, sin necesidad de hacerlo sobre la mitad del carril, solo dentro de las líneas de demarcación. Como lo hacía la demandante." Carril se define como la parte de la calzada destinado al tránsito de una sola fila de vehículos (…)" (Tribunal de Medellín, Sentencia Nro. 13 de 13 de julio de 2021, Sala Cuarta Civil de Decisión, Expediente. 2020-054, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño.) –

Ahora, no obstante, a que no quedó demostrado que al momento de la colisión el señor DAURIS DANIEL, se encontraba realizando un giro o cruce. Partiendo de la base que lo establecido en la decisión es acertado, dicha maniobra no estaba prohibida para él, esto como quiera que las líneas continuas intermedias en la calzada, lo que prohíben es la realización de maniobras de adelantamiento, más no la realización de giros, lo que se extrae del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, que dispone lo siguiente: "Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (…) En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. (…)

En ese orden de ideas, aunque solamente se encuentra demostrado dentro del presente proceso que la colisión inicial entre la tractomula y motocicleta, ocurrió sobre el carril derecho sentido Lizama – San Alberto, si en gracia de discusión hubiese sido al momento de intentar realizar un giro como lo manifestó la señora Jueza; la realización de dicho giro no se encontraba prohibido para el conductor de la motocicleta y el hecho de ser arrollado por su parte posterior no convierte a quien pretende hacerlo en un imprudente. En cuanto a la segunda conclusión a la que allegó la señora Jueza, fue que de los daños de la motocicleta se podía concluir que al momento de ser impactada por el vehículo tractocamión esta venía realizado un giro hacía el carril izquierdo

(…)

En cuanto a la segunda conclusión a la que allegó la señora Jueza, fue que de los daños de la motocicleta se podía concluir que al momento de ser impactada por el vehículo tractocamión esta venía realizado un giro hacía el carril izquierdo

- Sea lo primero indicar que en el presente asunto los daños de la motocicleta no pueden ser tenidos en cuenta para determinar un posible punto de impacto al momento de la colisión, por las siguientes razones: a) En el informe de accidente de tránsito N° 000951964 de 15 de septiembre de 2017, que se aportó como prueba en el proceso, más legible en la documentación remitida por la fiscalía de la investigación adelantada (Documento 52, expediente digital, folio 47 y ss), en el punto 8.9. Lugar de Impacto, el agente raya el vehículo de forma total, lo que indica una destrucción total, pues si de los daños se hubiese poder deducir un punto de impacto, los hubiese señalado en la parte frontal, lateral, posterior y rayar el punto exacto en el que logró detectar el daño. En el punto 8.8. Descripción daños materiales del vehículo, se determinan los siguientes: Daños en sus tercios, anterior, medio y posterior izquierdo, medio derecho, desprendimiento de tanque de combustible, tapas laterales, luz delantera y trasera. Estos daños indican daños en la motocicleta en toda su integridad, en el lado medio derecho, en la parte posterior izquierda. Sin embargo, se observa que para llegar a la conclusión de un golpe lateral izquierdo solo se referenciaron los daños que se acoplaban a su versión del accidente, o es que acaso los daños posteriores izquierdo y de las luces traseras, ¿no se adecuaban a una colisión por alcance en la parte trasera?, la respuesta es que, si se adecuaban, pero no se analizaron con detenimiento por el hecho que quitaban fuerza a la hipótesis del giro que dio por probado el despacho.

- A folio 48 del Documento 52 del expediente digital, encontramos el croquis en el cual se dibuja la posición final de la motocicleta, la que queda entre el cabezote de la mula y el tráiler, lo que nos lleva necesariamente a concluir que antes de que esta quedara en su posición final, necesariamente debieron pasar por encima de esta, las llantas del cabezote de la mula, lo que genera un aplastamiento de la motocicleta, que teniendo en cuenta el peso y las dimensiones de la mula, le generaría daños en toda su integridad, que imposibilitaría determinar uno en específico para concluir la trayectoria de la motocicleta momentos antes del impacto. Esto sin tener en cuenta que además la motocicleta fue arrastrada 45.50 Mts, como se estableció en la huella de arrastre metálico dibujada en el croquis, pues la huella, termina exactamente en la posición final de la motocicleta sobre la vía.

- En el folio 44 del Documento 52 del expediente digital, reposan fotografías de la posición final de la motocicleta debajo del vehículo

tracto camión y allí se observa el por qué los daños en lado lateral izquierdo de la motocicleta: "Fotografías veintidós, veintitrés, veinticuatro, en la que se observa vehículo motocicleta, marca Suzuki, línea AX4, placa BJH-45D, modelo 2016, N° encontrada en volcamiento lateral izquierdo de forma transversal cubriendo parte del carril y la berma, debajo de la unidad tractora atrapada con las ruedas anteriores del tracto camión sentido Lizama-San Alberto." Esta posición final de la motocicleta, en contraposición a la hipótesis de giro sostenida por el Juzgado, es una evidencia que la motocicleta no pudo ser impactada inicialmente en su parte lateral izquierda, pues las reglas de la experiencia lo que enseñan es que una motocicleta, impactada por su parte lateral izquierda por un vehículo tractomula de las dimensiones conocidas, no va a volcarse sobre el mismo lado que recibe el impacto, pues una dinámica de colisión de esa naturaleza, lo normal, común e incluso lógico es que la motocicleta se volque sobre el lado contrario al que recibió el impacto.

De conformidad a lo desarrollado con antelación, no puede configurarse la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima, esto debido a que ningún medio de prueba en el proceso pueden llevar a concluir que la realización de conducta alguna por el señor DAURIS DANIEL SALCEDO, se convirtiera en la causa adecuada del accidente y mucho menos la realización de un giro repentino el cual queda desvirtuado por los planteamientos anteriormente expuesto Ahora lo que si quedó demostrado en el proceso, como primera medida es el hecho que el señor ROSMAN, transitaba a una velocidad superior a la permitida, pues confesó ir a 70 Kilómetros x Horas, cuando la velocidad permitida en el lugar de los hechos de 60 Kilómetros x Horas, y que incluso si tomamos en cuenta lo reprochado por la Jueza al señor DAURIS DANIEL, por hacer un giro en un lugar sin iluminación artificial y de alto flujo vehicular, exigía incluso al conductor de la mula disminuir la velocidad a 30 Kilómetros x horas, pues la misma Ley 769 de 2002, que establece que la velocidad debe reducirse a 30Km x H, cuando se disminuyan las condiciones de visibilidad. Otro aspecto que no se puede desconocer es que la motocicleta antes de la colisión precedía al vehículo tipo mula, teniendo la obligación el señor ROSMAN JAIR ARIZA NIÑO, de guardar una distancia de seguridad, la cual, si iba a 70 Kilómetros x horas, era de 25 metros, la que le hubiese dado la posibilidad de evitar la colisión en la eventualidad que se realizara un giro por el vehículo que lo precedía, no obstante que como se ha dicho no se demostró que el conductor de la motocicleta fuera a realizar maniobra de giro o cruce…"

En esta instancia el recurrente dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 14, básicamente reiterando los mismos argumentos que habían manifestado ante el *a quo.*

III. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. Como lo ha dicho esta Sala en múltiples fallos, en no pocas ocasiones la judicatura civil toda, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por lo que conviene precisar que en este aspecto la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre del año 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01 precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 *ejúsdem*, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para

los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

“Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *“(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)”.*

3. La Postura fue reiterada en sentencia SC4420 de 17 de noviembre de 2020 Rdo. 68001-31-03-010-2011-00093-01, en la que en punto a la concurrencia de actividades peligrosas precisó

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas[1]. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serio por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones"[2], 'presunciones reciprocas»[3], y*

[1] En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

[2] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada, CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 49781. Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por

"relatividad de la peligrosidad"[4], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127[5], en donde retomó la tesis de la intervención causa[6] .

"*Al respecto, señaló:*

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del darlo, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»[7]

"(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el darlo por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, t. 11. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[3] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 52201. Su crítica radicaba en que *'(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podrá determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la victima(…)*' (PEIRANO LACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual. 3 ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[4] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-011. Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas habla causado el daño.

[5] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1959-000042-01. t.,.

[6] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108

[7] CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar *"(…) la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".*

4.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)»[8]

Lo dicho aquí, tiene que ver con las actividades peligrosas que en nuestro ordenamiento siguen la égida de la multicitada regla 2356 del C.C., mas no, en relación con otras hipótesis o modalidades de responsabilidad, como, por ejemplo, las relacionadas con la médica u otras clases vehiculadas por una auténtica responsabilidad subjetiva o con culpa probada u otras especies (la penal, disciplinaria, etc.)".

4. Por su parte en sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020, Rdo.13836-31-89-001-2011-00020-01, en punto a la de la aplicación del artículo 2357 del C. Civil, la llamada *"compensación de culpa"* dijo que debe ubicarse en el marco de la causalidad, como que hace referencia a la coexistencia de factores determinantes del daño, atribuibles, unos a la persona de quien se reclama su resarcimiento, unos y otros a la propia víctima.

"Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, *culpabilístico*.

Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de

[8] Ídem

la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, "*por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima" y que, por lo tanto, "cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño"(CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.° 4972; se subraya).*

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual 'fija apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que [d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (…)" [CSJ, Sc del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.° 1989-00042-01; se subraya].

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio

demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de

hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que [e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho u destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona'(Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*" (CSJ Sc 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009- 00447-01; se subraya)

5. Aplicando esas directrices jurisprudenciales al caso concreto, se tiene:

5.1. El 15 de septiembre de 2019, en jurisdicción del Municipio la Esperanza en el Departamento de Norte de Santander, en la vía que conduce de la Lizama a San Alberto, kilómetro 71+000, localidad El Tropezón, ocurrió accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SSY-929, conducido Rosman Jair Ariza Niño, y la motocicleta de placas BJH-45D, conducida por Dauris Daniel Salcedo Mejía, quien debido al impacto perdió la vida en el lugar de los hechos, según registro civil de defunción y

acta de inspección técnica de cadáver realizada por la Fiscalía General de la Nación.

5.2. Escuchado el interrogatorio a Rosman Jair Ariza Niño conductor del tracto camión SSY 929, narró la forma en que se desarrolló el accidente así:

"… yo iba a las 6 de la tarde por el Tropezón, yo vi al señor Amauris- sic (Dauris) como a 100 metros orillado dentro de la carretera, él estaba quieto ahí, estaba dentro de la berma, sin luces, sin casco, yo sigo mi camino, cuando el señor imprudentemente se me atravesó y no alcancé a frenar y ahí es donde me llevo al señor, él dio un giro prohibido porque esa es vía nacional, él estaba sin luces, sin chaleco reflectivo que yo lo pudiera ver, cuando yo iba ya por el lado de él fue cuando repentinamente se me atravesó, eso era en la entrada al pueblo y la carretera era una recta con dos carriles, la motocicleta cuando yo la alcancé a ver estaba parada de frente hacía la vía, por donde el se atravesó hacía el lado izquierdo quedan unas viviendas, yo transito por esa vía cada semana porque yo trabajo Bogotá – Cartagena y Bogotá – Barranquilla, ese día yo traía un contenedor vacío que puede pesar 5 toneladas, yo venía exactamente a 70 k/h, yo vi la moto ya encima de mí y trate de sacar el carro hacía el lado izquierdo, pero me fue difícil y volví y lo metí al lado derecho, cuando ocurrió el accidente en el momento yo estaba solo y me tocó irme de ahí porque los familiares del conductor de la moto me iban a agredir y dijeron "que ahí iba haber otro muerto", yo no se en realidad pero creo que el fallecido vivía en esas casas del lado izquierdo por donde iba a voltear la moto porque esas personas salieron de ahí".

Cuando se le puso de presente el croquis del accidente de tránsito dijo no estar de acuerdo con él, pues dijo que la moto no iba circulando de manera paralela al lado suyo, continuó su relato, así

"…cuando yo vi la moto estaba parada, incluso antes del accidente hay una bomba y cuando yo pasé por ahí vi la moto parada, y de un momento a otro no sé qué pasó, pero se me metió de frente, es más se me metió tan de frente que la moto quedó horizontal, la victima quedó al lado izquierdo de la vía, el agente de policía que elaboró el croquis nunca habló conmigo, solo con los familiares de la víctima, a mi sólo me hizo el examen de alcoholemia, yo no estuve presente cuando se elaboró el croquis porque me tuve que ir de ahí porque me iban a agredir…cuando yo lo vi de improviso me pegué del freno inmediatamente…" (archivo nro. 61, minuto 0.03.31. a 0 42.15)

5.4. Por manera que, está claro que el informe del accidente, IPAT, fue elaborado por el agente sin contar con la versión del conductor directamente involucrado en el fatal accidente, de donde se desprende que solo puede dar fe de lo siguiente: **(i)** que el impacto se presentó cerca de la línea central doble amarilla que divide los 2 carriles, (lugar donde se encontraron fragmentos de la motocicleta); **(ii)** de huella de frenado que inicia en carril derecho en el sentido Lizama-San Alberto y se proyecta hasta el carril izquierdo, finalizando nuevamente en el carril derecho; **(iii)** huella de arrastre metálico que inicia cerca de la línea central amarilla del carril derecho y que se señala en el informe con el # 6; **(iv)** la posición final de ambos vehículos en el carril de derecho de la vía, que según el informe de Invías (fl. 54) mide 7.60 mts., es decir que cada carril con un ancho mide 3.80 metros. De los anteriores elementos no puede deducirse, darse por acreditado el comportamiento previo de Dauris Daniel y su incidencia en el fatídico resultado, de tal manera que las afirmaciones en este aspecto resultan evidentemente especulativas.

Se dirá que ha de acogerse la versión de Rosman Jair Ariza Niño en tanto el C. General del Proceso consagra como medio de prueba la declaración de parte, pero al efecto, la Corte en sentencia SC14426-2016, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación 41001-31-03-004-2007-00079-01, enseñó:

> "En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*.

En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

"En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

La censura, entonces, tiene razón al afirmar que el *ad quem* no podía otorgarle valor demostrativo a las afirmaciones contenidas en los interrogatorios rendidos por los actores que favorecían a su propia causa, las cuales, en verdad, no constituyen medio probatorio, acierto del casacionista que se extiende a las declaraciones suministradas por el demandante Efraín Amaya Vargas en el proceso adelantado por Martha Lucía Ramírez contra el constructor y dentro del proceso penal seguido ante la Fiscalía Octava Seccional de Neiva, porque si bien en los mencionados trámites su declaración tenía la naturaleza de testimonio por tener la condición de tercero, al trasladarlo a esta *litis*, pierde tal connotación en relación con los hechos narrados que le favorezcan, atendida la posición de demandante que ostenta en el juicio, de modo que no es constitutiva de prueba".

Por manera que, delanteramente se advierte que ningún valor demostrativo pueden tener la afirmación reiterada del codemandado y conductor del rodante, Ariza Niño, en el sentido que el motorista se encontraba sobre la berma, sin luces encendidas, cuando temerariamente se atravesó, ocasionado la maniobra que culminó con su deceso, ya que se trata - sin duda alguna - de un hecho del cual pretende derivar una consecuencia favorable a sus intereses.

5.5. Por lo demás, como lo recordó el recurrente, esta Sala había precisado que *el artículo tercero de la Ley 1239 de 2008 subrogó el artículo 96 de la Ley 769, normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, así: "Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas 1°. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en el artículo 60 y 68 del presente Código", es decir, en los términos del primero modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 del 2016, que comenzó a regir el 21 de octubre del mismo año, deben transitar al igual que todos los vehículos – Obligatoriamente, por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, es decir, sin necesidad de hacerlo sobre la mitad del carril, solo dentro de las líneas de demarcación. Como lo hacía la demandante." Carril se define como la parte de la calzada destinado al tránsito de una sola fila de vehículos (…)"*, (Sentencia Nro. 13 de 13 de julio de 2021, Sala Cuarta Civil de Decisión, Expediente. 2020-054.)

Se itera, no existe prueba alguna de que el motociclista se encontraba estacionado sobre la berma derecha, y si transitaba cerca de la línea divisoria del carril ninguna violación a norma de transito estaba cometiendo, quedando a cargo de los accionados demostrar que no hizo señal alguna, si verdad iba a girar a la izquierda para ingresar a El Tropezón, ya que la ausencia de casco o de chaleco reflectivo no tiene incidencia en el resultado, como que el mismo conductor del tractocamión dijo que observó al motociclista a una distancia de 100 metros.

6. En punto a la legitimación en la causa de Yasmín Villamizar Bonilla y de su hija Geraldine Cimanca Villamizar, quedó

acreditado que la primera hacía vida marital con Dauris Daniel Salcedo Mejía durante mas de 5 años. Lo declaró Sandra Milena Ortiz Pérez, amiga de aquella desde pequeñas, quien se refiere a las menores demandantes como *"sus hijas",* (las de Dauris Daniel). Indicó que es vendedora de revistas -sic-, la regla de la experiencia permite concluir que hace referencia a ventas por catálogos, que visitaba las fincas y la casa de habitación de las actoras y el fallecido, la que también era la residencia de sus padres. Cuando se conocieron, dijo refiriéndose a la pareja, vivieron un tiempo en casa arrendada en San Alberto, municipio al que regresaron las demandantes a convivir con la madre de Yasmín Villamizar Bonilla, quien también declaró en el proceso acerca de esa relación marital de su hoja, sin que advierta el Tribunal signo de sospecha en lo espontáneo de la declaración, esencialmente se destaca, para efectos de la legitimación en la causa de compañera e hija de crianza, puesto que Geraldine Cimanca Villamizar nació el 18 de mayo de 2012 como se acredita con el registro civil adjunto a la demanda, y en ese sentido casi desde los 2 años de edad asumió Dauris Daniel el rol de padre, ante la paternidad irresponsable del biológico.

7. Perjuicios patrimoniales.

Con relación a la obligación de suministrar alimentos a los hijos, es postura reiterada de la Corte que tal débito subsiste hasta que *"se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma"*[9], salvo, agregó, que por las

[9] CSJ SC 11149 de 21 de agosto de 2015, exp. 2007-00199-01, reiterada en SC15996 de 29 de noviembre de 2016, exp. 2005-00488-01. En el mismo sentido: CSJ SC 18 de octubre de 2001 rad. 4504; 5 de octubre de 2004, exp. 6975; 30 de junio de 2005, exp. 0650; 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01; SC 078 de 31 de julio de 2008, exp. 2001-00096-01; 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; 8 de agosto de 2013, exp. 2001-01402-01; 11 de septiembre de 2013, exp. 2001-00096- 01; SC13925 de 30 de septiembre de 2016, exp. 2005-00174-01, entre otras.

condiciones particulares de los beneficiarios sea improbable que adelanten estudios.

Igualmente, frente al lucro cesante había sido reacia a aceptar la figura del acrecimiento, pero en sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021 acoge la figura para sostener, luego de hacer referencia al derecho civil, el derecho romano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[10], que:

"En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso.

El acrecimiento de la indemnización debe beneficiar primero a los hermanos, y después al cónyuge, compañero o compañera supérstite. Esta· forma de resarcimiento los acerca, en más precisa medida, a la situación patrimonial que, como núcleo familiar, habrían tenido de no haber ocurrido el hecho luctuoso.

Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume deben hacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros. Y cuando a los de menor edad se les deje de procurar esa contribución económica, los ingresos serían compartidos por la pareja.

El acrecimiento de la indemnización debe beneficiar primero a los hermanos, y después al cónyuge, compañero o compañera supérstite. Esta· forma de resarcimiento los acerca, en más precisa medida, a la situación patrimonial que, como núcleo familiar, habrían tenido de no haber ocurrido el hecho luctuoso.

La tesis de considerar extinguida la ayuda proporcionada al descendiente directo, una vez alcanza la edad límite, implica propiciar una situación injusta para quienes continúan con derecho a recibirla. El

[10] Sentencia de 29 de agosto de 2002, Caracazo vs. Venezuela, párr. 91; 5 de julio de 2006, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Serie C No. 150, párr. 122; 22 de septiembre de 2006, Goiburú y otros vs. Paraguay, supra nota 11, párr. 148.

patrimonio familiar se vería mermado después de la muerte del proveedor. En caso de sobrevivir, nada de ello ocurriría."

Luego, para la liquidación de este perjuicio patrimonial se tiene en cuenta que quedó acreditada la actividad laboral de Dauris Daniel como operario de campo en todo lo relacionado con el cultivo de palma de aceite, auxiliar de herramienta, "*guapacheo"* o limpieza del cultivo por medio de guadaña, lo dijo explicó Leonardo Fabio Domínguez, analista de nómina de CERESAGRO S.A.S: quien dio cuenta del salario mínimo y un salario variable de $161.067,00; recargo nocturno de $15.096,00 y auxilio de herramienta de $420.000,00, puesto que la guadaña pertenece al trabajador. (no sobra recordar que la compañera dijo que la había comprado a crédito y que su suegro era el fiador y por ello continuó con los pagos y la tiene en su poder).

Para la Sala no queda claro lo relativo al salario variable, ya que el analista solo tomó unos días y no hizo una operación anual o semestral que pudiese dar cuenta de valor real del promedio, o del recargo nocturno.

Luego, a pesar de esa certificación y esa declaración solo se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente incrementado en un 25% por el factor prestacional para un total de $ 1.250.000,00n

Del anterior valor debe sustraerse el porcentaje correspondiente a los gastos personales del causante, estimados, sin discusión alguna, en el 25%, en total 312.500,00. La base de la liquidación queda, entonces, en $ 937.500,00.

Esta última cantidad se distribuye en el 50% para la compañera supérstite y el 25% para cada una de las hijas (la común y la de crianza)

La base salarial para calcular el lucro cesante pasado de Yazmín Villamizar Bonilla es de $468.750,00; la de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, $ 234.750,00, y la de Geraldine Cimanca Villamizar $ 234.750,00.

7.1. Perjuicios patrimoniales de Yazmín Villamizar Bonilla.

Debido al acrecimiento, el perjuicio a favor de Yazmín Villamizar Bonilla, en sus modalidades de consolidado y futuro se liquidarán en tres momentos:

7.1.1. Lucro cesante consolidado. Desde el momento de la ocurrencia del accidente (15 de septiembre de 2019) y hasta el momento esta providencia, equivale a un período indemnizable de 30 meses. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;
Ra = $468.750,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867
N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$468.750,00 \times \frac{(1+0.004867)^{30} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 15.101.511,61**

7.1.1. Lucro cesante futuro.

7.1.1.1. Desde la fecha de esta providencia y hasta que su hija Yazmín Adriana Salcedo Villamizar cumpla los 25 años (22 de agosto de 2042), un total de 245 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener
Ra = $ 468.750,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$\ 468.750{,}00 \quad x \quad \frac{(1+0.004867)^{245} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{245}}$$

S= **$ 66.997.779,49**

7.1.1.2. El último momento correspondiente al lucro cesante futuro de la compañera, no hay que olvidar que Dauris Daniel Salcedo Mejía había nacido el 19 de junio de 1992, tenía 27 años al momento de su fallecimiento y según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la a Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres tenía una expectativa de vida de 53.2 años, lo que es igual 638 meses.

Se han liquidado ya 275 meses, por lo que este tercer momento corresponde a los 363 meses restantes (y con el 100% por ciento de la renta actualizada debido al acrecimiento, esto es $937.500,00

S = Es la indemnización a obtener

Ra = $ 937.500,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$\ 937.500{,}00 \times \frac{(1+0.004867)^{363} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{363}}$$

S = **$ 159.564.475, 54**

Perjuicios patrimoniales de Yazmín Villamizar Bonilla.

Lucro cesante consolidado……..**$ 15.101.511,61**

Lucro cesante futuro…….**$ 66.997.779,49**

lucro cesante con acrecimiento **$ 159.564.475,54**

7.2. Perjuicios patrimoniales de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar.

Vale decir, en relación con Yazmín Adriana y Geraldine, de no haber fallecido Dauris Daniel les hubiera procurado ayuda económica hasta los 25 años, edad en la que se presume habrían culminado sus estudios superiores y adquirido suficientes bases intelectuales y competencias para lograr una independencia económica.

7.2.1. Lucro cesante consolidado.

Desde el fallecimiento del padre hasta la fecha posible de este fallo, La operación y resultados frente Yazmín Adriana Salcedo Villamizar Tamayo Mejía, nacida el 22 de agosto de 2017, (tenía 2 años y 1 mes al momento de la muerte de su padre) son los siguientes:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener

Ra = $ 234.375,00,
I = Interés puro o técnico: 0.004867
N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$\ 234.750{,}00 \times \frac{(1+ 0.004867)^{30} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 7.550.755,80**

7.2.2. Lucro cesante futuro.

El lucro cesante futuro de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar se liquida así:

7.2.2.1. Desde hoy y hasta el día en que su hermana Geraldine Cimanca Villamizar cumpliría 25 años (hasta mayo de 2037) 182 meses.

S = Es la indemnización a obtener
Ra = $ 234.375,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$\ 234.375{,}00 \times \frac{(1+ 0.004867)^{182} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{182}}$$

S = **$ 28.254.365,21**

7.2.2.2. Desde el anterior momento (mayo de 2037) y hasta que la misma Yazmín Adriana cumpliría los 25 años (22 de agosto de 2042) 63 meses, siendo la renta actualizada, en razón del acrecimiento, $468.750,00.

S = Es la indemnización a obtener
Ra = $ 468.750,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$\ 468.750{,}00 \times \frac{(1+ 0.004867)^{63} - 1}{}$$

$$0.004867\ (1+ 0.004867)^{63}$$

S = **$ 25.380.383,30**

Perjuicios patrimoniales de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar

Lucro cesante consolidado…….. **$ 7.550.755,80**

Lucro cesante futuro……. **$ 28.254.365,21**

Lucro cesante futuro con acrecimiento… **$ 25.380.383,30**

7.3. Perjuicios patrimoniales de Geraldine Cimanca Villamizar.

Respecto de Geraldine Cimanca Villamizar, nacida el 18 de mayo de 2012, tenía 7 años y 4 meses, para el 15 de septiembre de 2019

7.3.1. Lucro cesante consolidado. Corresponde al causado desde el fallecimiento (15 de septiembre de 2019) y hasta la fecha probable de esta providencia, 30 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;
Ra = $ 234.375,00,
I = Interés puro o técnico: 0.004867
N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$\ 234.750{,}00 \times \frac{(1+ 0.004867)^{30} - 1}{0.004867}$$

S = **$ 7.550.755,80**

7.3.2. Lucro cesante futuro.

El lucro cesante futuro de Geraldine Cimanca Villamizar se liquida desde la fecha de esta providencia y hasta el día en que cumpliría

25 años esto es, 18 de mayo de 2037 (182 meses), que se liquidan así:

S = Es la indemnización a obtener
Ra = $ 234.375,00
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$\ 234.375{,}00 \times \frac{(1+0.004867)^{182} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{182}}$$

S = **$ 28.254.365,21**

Perjuicios patrimoniales de **Geraldine Cimanca Villamizar**

Lucro cesante consolidado……..**$ 7.550.755,80**

Lucro cesante futuro…….**$ 28.254.365,21**

8. Perjuicios extrapatrimoniales.

8.1. Perjuicios morales. Rememoró la Corte en la sentencia de octubre del año anterior ya citada que:

"La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"[22]

[22] CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio *iudicis, "con sujeción a* los *elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de* los *criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzqador"*[23].

13. 3. La reparación de be procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su *quantum,* sostuvo recientemente la Sala, *«en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de* los *hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a* los *sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*[24]

Se presume que la muerte de Dauris Daniel Salcedo Mejía grupo familiar en concretamente en su compañera Yazmín Villamizar Bonilla, la hija común Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y en su hija de crianza Geraldine Cimanca Villamizar, "*el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*", que se concretan "*en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01), presunción que se confirma con el dicho de Sandra Milena Ortiz Pérez, la compañera mujer que decidió hacer vida en común desde muy joven con el fallecido, y Geraldine Cimanca Villamizar a quien acogió como hija sin distinción con la descendiente común, Yazmín Adriana, que si bien no pudo ser consciente de aquella pérdida dada

[23] CSJ se de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

[24] CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

su prematura edad, el daño es notorio y por ello el perjuicio debe ser reconocido.

Así las cosas, se fijará como *quantum* de la indemnización la suma de 100 salarios mensuales mínimos para Yazmín Villamizar Bonilla y 50 a cada hija, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y Geraldine Cimanca Villamizar.

8.2. El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores.

"Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó (la Corte) los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b)se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido de contenido económico; d)pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

"7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al arbitrium judicis; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de

la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima"[11].

Inicialmente la Corte sostuvo que debían probarse las circunstancias que ameritaran el resarcimiento del daño a la vida de relación, esto es que en el desarrollo de su ambiente propio, familiar o social se deje ver en los obstáculos, requerimientos, problemas, carencias, incidencias, restricciones o cambios, ya transitorios ya definitivos, que deberán soportar los demandantes. Al efecto la doctrina se refiere a este detrimento como *"... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social*[12]".

De otro lado, en ciertos casos "*dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito*". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01), en este caso frente a la menor, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, que

---

[11] Sentencia 20 de enero de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No.170013103005 1993 00215 01

[12] Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184 citado en Sentencia de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

contaba con 2 años al momento del fallecimiento de su progenitor, sería un despropósito que acreditara como se ha visto y se verá afectada su vida ante el deceso de padre; y si no se quiere sostener lo mismo con relación a la compañera e hija de crianza, baste hacer referencia a la prueba testimonial que informa que se trataba de un compañero amoroso, que decidió hacer vida conyugal con Yazmín Adriana Villamizar Bonilla siendo ésta muy joven y madre en ese entonces de una menor de temprana edad, a quien acogió Dauris Daniel Salcedo Mejía, sin distinción alguna, como hija suya.

Por lo anterior se fijará como *quantum* de la indemnización la suma de 80 salarios mensuales mínimos al momento del pago para Yazmín Villamizar Bonilla y 40 a cada hija, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y Geraldine Cimanca Villamizar.

9. Finalmente, en punto a la acción directa como bien lo señaló el apoderado de la aseguradora, no es tercera civilmente responsable. Las obligaciones del asegurador surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro, en el cual las partes no pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en la ley, en el contrato o en el testamento, por lo que su responsabilidad se rige con sujeción a la póliza **37-50-101001993 a las condiciones generales de la forma 27/04/2017-1329-p-02-eau008/1, póliza de seguros de automóviles, tipo individual.** adjuntas a la póliza.

Se pactó entonces la exclusión de los perjuicios los perjuicios extrapatrimoniales (a la vida de relación, estéticos, a la salud,

etc.), salvo los perjuicios morales que quedaron pactados e incluidos con cobertura de un sublímite en un porcentaje del 25% del valor asegurado (p. 2 de la póliza).

En el clausulado general del contrato de seguro quedaron excluidos los demás perjuicios extrapatrimoniales así:

"2*. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (…) 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" 2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RC EXTRACONTRACTUAL No. 37 50 101001993*

La mayoría de la Sala considera que deben figurar en la carátula de la póliza, postura que reiteró en la sentencia proferida en la audiencia del pasado 17 de junio de 2020, Ordinario de JOHN JAIRO RAMIREZ ZULUAGA contra EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Rdo. 05001 31 017 2011 00174 04 M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, en esencia la mayoría sostiene:

"...*por mandato del artículo 44-3° de la Ley 45 de 1990, las exclusiones, al igual que los amparos básicos, deben figurar en caracteres destacados",* "*en la primera página de la póliza",* de donde fluye con nitidez que las cláusulas de exclusión deben ser materia de las condiciones particulares de cada póliza, no de las generales, bajo sanción de ineficacia, según lo dispone el numeral 1° del citado precepto al estatuir: "*Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:1) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".* Tal sanción opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, según los claros términos del art. 897 del Código de Comercio".

Por lo anterior, resulta impróspera la excepción, puesto que resulta insular la postura del ponente, frente a las exclusiones, que he

reiterado, y plasmé inicialmente en el salvamento parcial y aclaración de voto No. 29 del año 2017 en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Héctor Enrique Álvarez Pérez y otros contra Tax Individual, Seguros Colpatria y otros; M.P. Julián Valencia Castaño. Rdo. No. 05001 31 03 009 2012 00631 01, cuyo contenido reiteré en el salvamento parcial frente a la sentencia proferida por la Sala con ponencia de la Dra. Vélez Gaviria y en la providencia Nro. 15 del 20 de junio de 2020, Rdo. 05001 31 03 013 2018 0586 01, en la cual fui ponente, quedando, como ahora, mi postura como salvamento interno y que en esencia es el siguiente:

En mi concepto la modificación que introdujo el legislador en 1997, derogaban, como lo dijo expresamente en el artículo 8, todas las leyes anteriores que le fueren contrarias, es decir, aquellas que establecían solemnidades para su eficacia, como el artículo 44 de la ley 45 de 1990 en lo que toca con las exclusiones en primera página, no resulta válido jurídicamente que en un contrato de estirpe consensual, las modificaciones, adiciones o en general elementos accidentales del mismo queden sometido a solemnidad del escrito.

Si existe acuerdo de voluntades en torno a los elementos esenciales previstos en el artículo 1045 del estatuto mercantil ya existe contrato, aunque no se haya expedido póliza y si ocurre el siniestro surge la obligación a cargo del asegurador. Si por ejemplo, verbalmente, o por escrito informal, en el proceso normal de formación el consentimiento, oferta-aceptación, entre presentes, por escrito, vía fax, chat, e-mail, telefónica, teleconferencia, etc., se convienen amparos adicionales o exclusiones, ocurrido el siniestro sin que se haya expedido la póliza, pregunto, procedería declarar impróspera la excepción, como lo hizo la mayoría de la de la Sala? De aceptarse esa tesis se violaría de manera grosera el principio de buena fe calificada que rige contratos de esta estirpe.

De otro lado, la reforma que el artículo 42 de la ley 795 de 2003, hizo al numeral 1º del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no tuvo la virtualidad de revivir los apartes derogados, puesto que simplemente señaló que la autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

Luego, demostrada la responsabilidad del asegurado Nelson Velásquez Salamanca, e ineficaces las exclusiones, esto es, ante la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida acreditada en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la póliza 37 50 101001993 de responsabilidad civil extracontractual, *"MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA, HASTA $2.000.000.000 LÍMITE ÚNICO COMBINADO MÁXIMO POR EVENTO O VIGENCIA".*

Como las condenas no superan el límite anterior, se impondrá condena directa a la aseguradora, así como al pago de intereses en la forma señalada en el artículo 1080 del C. de Comercio desde la ejecutoria de esta providencia (SC 1947 del 26 de mayo de 2021.

9. En conclusión, se revocará el fallo recurrido y en su lugar se declarará la responsabilidad civil extracontractual de los codemandados Nelson Velásquez Salamanca y Rosman Jair Ariza Niño, pero frente a las condenas se impondrá el pago directamente a la Compañía aseguradora, esto es, de Seguros del estado S.A., dada la cuantía de las mismas y como consecuencia de la prosperidad de la acción directa ejercida en su contra, lo anterior y dado el contenido de la motivación de esta providencia implica la improsperidad de las excepciones formuladas por los demandados.

Dado el resultado del recurso costas en ambas instancias a cargo de los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Tercera Civil de Decisión,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia objeto de apelación, y en su lugar,

primero. **DECLARA CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** a los codemandados Nelson Velásquez Salamanca y Rosman Jair Ariza Niño de los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes como consecuencia del fallecimiento de su compañero y padre de aquellas.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados Nelson Velásquez Salamanca y Rosman Jair Ariza Niño a pagar a las demandantes los siguientes perjuicios, en las siguientes modalidades.

(i) Por perjuicios patrimoniales

a) Perjuicios patrimoniales de Yazmín Villamizar Bonilla.

Lucro cesante consolidado……..**$ 15.101.511,61**

Lucro cesante futuro…….**$ 66.997.779,49**

Lucro cesante con acrecimiento ….**$ 159.564.475,54**

b) Perjuicios patrimoniales de Yazmín Adriana Salcedo Villamizar

Lucro cesante consolidado……..**$ 7.550.755,80**

Lucro cesante futuro…….**$ 28.254.365,21**

Lucro cesante con acrecimiento… **$ 25.380.383,30**

c) Perjuicios patrimoniales de Geraldine Cimanca Villamizar

Lucro cesante consolidado……..**$ 7.550.755,80**

Lucro cesante futuro…….**$ 28.254.365,21**

(ii) Por perjuicios extrapatrimoniales

Por daño moral

a) Para Yazmín Villamizar Bonilla, el equivalente a 100 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

b) para Yazmín Adriana Salcedo Villamizar el equivalente a 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

c) para Geraldine Cimanca Villamizar el equivalente a 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

Por daño a la vida de relación.

a) Para Yazmín Villamizar Bonilla, el equivalente a 80 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

b) para Yazmín Adriana Salcedo Villamizar el equivalente a 40 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

c) para Geraldine Cimanca Villamizar el equivalente a 40 salarios mensuales mínimos legales vigentes

Tercero: Se impone el pago directamente a la Compañía aseguradora, esto es, de Seguros del estado S.A., dada la cuantía de estas y como consecuencia de la prosperidad de la acción

directa ejercida en su contra, así como al pago de intereses en la forma señalada en el artículo 1080 del C. de Comercio desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Costas en ambas instancias a cargo de los demandados.

Se precisa que la presente providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual No.15 de la fecha por todos los integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada